

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000060 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 040

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	OSCAR HORACIO CORTÉS y MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000060 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR HORACIO CORTÉS** y la señora **MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 94.380.114 y 66.882.749, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 27 de mayo de 2011 en la Notaría Única de Miranda Cauca, inscrito bajo el indicativo serial 2062614, y es su hija **KAREN DANIELA CORTÉS MANCILLA**, nacida el 2 de junio de 2011.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de una hija menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija KAREN DANIELA CORTÉS MANCILLA , nacida el 2 de junio de 2011.

1.- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL : será ejercida por la progenitora señora MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL, a quien corresponde el cuidado personal, brindándole respeto, cariño y suministrarle todo lo necesario para su crecimiento y desarrollo.

2.- ALIMENTOS: El señor OSCAR HORACIO CORTÉS, se obliga a suministrar a favor de su hija KAREN DANIELA CORTÉS MANCILLA, una cuota alimentaria, en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS mil pesos (\$200.000.00) MENSUALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal, fijado por el Gobierno Nacional.

La señora MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL, suministrará para su hija, una cuota alimentaria en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MENSUALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal, fijado por el Gobierno Nacional

2.1.- FORMA DE PAGO: El señor OSCAR HORACIO CORTÉS pagará la cuota alimentaria a la señora MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL, pago que hará el 30 de cada mes.

3.- REGULACIÓN DE VISITAS: El señor OSCAR HORACIO CORTÉS, tendrá derecho a visitar a su hija KAREN DANIELA CORTÉS MANCILLA, cada ocho (8) días fines de semana.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **OSCAR HORACIO CORTÉS**, y la señora **MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija Karen Daniela, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y muy por el contrario no deben propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental,

por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hija Karen Daniela, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **OSCAR HORACIO CORTÉS** y la señora **MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Única de Miranda Cauca, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 2062614, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el 27 de mayo de 2011, ante la Notaría Única de Miranda Cauca, por el señor **OSCAR HORACIO CORTÉS** y la señora **MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL**, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía 94.380.114 y 66.882.749, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 2062614 de la Notaría Única de Miranda Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija KAREN DANIELA CORTÉS MANCILLA, el que consta en el memorial poder suscrito por los progenitores, **OSCAR HORACIO CORTÉS** y **MARÍA YICELA MANCILLA VIDAL**. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgado material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8403db3bdb1974eb16aa6a77dc1f11ea1f65948ed6d443efd750041d33af3ba**

Documento generado en 28/03/2022 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>